



Concentración en el artículo 56 de la Ley No. 19.307

La Jurisprudencia de inconstitucionalidad de la SCJ en materia de concentración de servicios de comunicación audiovisual y de telefonía y transmisión de datos”

Agenda



- **Sentencia SCJ No. 79 de 5/4/2016** –
Autos: “Directv de Uruguay Limitada c/ Poder Legislativo...”
- **Sentencia SCJ No. 240 de 8/8/2016** –
Autos: “Monte Cablevideo S.A. c/Poder Legislativo...”

Artículo 56 LSCA

- Artículo 56.1 – Ley 19.307
- (Incompatibilidades para la prestación de servicios de comunicación audiovisual).

Las personas físicas o jurídicas que presten servicios de comunicación audiovisual regulados por la presente ley no podrán, a su vez, prestar servicios de telecomunicaciones de telefonía o de transmisión de datos.

Esta incompatibilidad alcanza a las personas, físicas o jurídicas, integrantes de las personas jurídicas involucradas.

Art. 56 ley 19.307

JNT#2017



*Primeras Jornadas
Nacionales en
Telecomunicaciones*

Inciso 2

- Lo establecido en el inciso precedente es sin perjuicio de los acuerdos de comercialización que se puedan celebrar, ofrecidos en igualdad de condiciones a todos los interesados.

Inciso 3

- Ninguna persona física o jurídica podrá ser titular, total o parcial, simultáneamente, de una licencia para prestar servicios de televisión para abonados satelital de alcance nacional y de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión abierta, así como tampoco de otras licencias para prestar servicios de televisión para abonados.

Demanda Directv

Sent. Nro. 79/2016

JNT#2017



*Primeras Jornadas
Nacionales en
Telecomunicaciones*

- El artículo 56 inc. 1 establece incompatibilidades ... con el único fin, indisimulado, de favorecer a Antel.
- Vulnera los principios en materia de telecomunicaciones.
- Infringe los arts. 7 y 36 de la Constitución.
- Violenta el principio de igualdad al asegurarle a Antel que no surjan nuevos competidores en los sectores de telecomunicaciones en los que no alcanza su monopolio legal (telefonía fija).

Demanda Directv

Sentencia nro. 79/2016

JNT#2017



*Primeras Jornadas
Nacionales en
Telecomunicaciones*

- Vulnera el artículo 85 numeral 17 de la Constitución al crear un “monopolio por la negativa”, previendo que solo una empresa – ANTEL – pueda brindar servicios audiovisuales y de telecomunicaciones.
- El art. 56 inc. 2 es una norma accesoria al inciso 1.
- El art. 56 inc. 3 referido exclusivamente a Directv, le prohíbe prestar servicios de telecomunicaciones, así como “casi cualquier otro tipo de servicios de comunicación audiovisual (fuera de internet)”.
- Le impone limitaciones que no existían al momento de iniciar su actividad en el País.
- Vulnera la seguridad jurídica y la libertad de empresa.

Continúa... Sent. 79/16

Fiscal de Corte

JNT#2017



*Primeras Jornadas
Nacionales en
Telecomunicaciones*

- Fiscal de Corte expresó que correspondía declarar la inconstitucionalidad del artículo 56 inc. 1°.
- Inconstitucionalidad según artículo 36, no por el 85 numeral 17.
- “Monopolio por la negativa” – prohibiciones que pesan sobre empresas privadas audiovisuales, más no sobre el ente público ANTEL.
- La prohibición impuesta en el inciso 1 no es idónea en tanto su aplicación no ayuda a la obtención del fin deseado: asegurar el derecho a la información de las personas, mediante la diversidad y el pluralismo en la titularidad y control de los servicios de comunicación audiovisual, evitando monopolios y oligopolios.

Continua dictamen Fiscal..

- En cuanto a la prohibición impuesta por el inciso 3, la misma si contribuye a la conformación de monopolios y oligopolios en la titularidad y control de los SCA, por lo que su regularidad constitucional no puede discutirse.

Sentencia Corte

Ministro redactor: Dr. Felipe Hounie

JNT#2017



*Primeras Jornadas
Nacionales en
Telecomunicaciones*

- Mayoría Dres. Ricardo Pérez Manrique, Jorge Larrioux y Elena Martínez.
- Consideran que la norma no es inconstitucional.
- Discordia Dr. Chediak – considera inconstitucional el inc. 3 del art. 56.
- Fundamento: comparte la opinión del Fiscal de Corte, esta norma no concede monopolio a Antel.
- La norma no prevé la creación de un monopolio estatal.
- Tampoco hay violación del principio de seguridad jurídica, ni de derechos adquiridos por el accionante.

Sentencia Corte

- Esta extensa ley debe ser analizada, en cuanto a su regularidad constitucional, de manera integral y sin perder de vista los principios que la informan, claramente establecidos en su art. 2.
- En el caso particular del artículo 56, hay que recurrir al art. 51 sobre los monopolios y oligopolios, que precisamente busca respetar el interés general de toda sociedad a que se asegure el verdadero derecho a la información de las personas que, necesariamente, conlleva la pluralidad y diversidad en la titularidad y control de los SCA.
- En el caso, es clara la intención de evitar la conformación de monopolios y oligopolios en materia de telecomunicaciones.

Sentencia Nro. 240 – 8/8/2016

Monte Cable Video S.A. .

Redactor: Dr. Jorge Larrieux

Por mayoría (Dres. Elena Martinez, Dr. Jorge Chediak y Jorge Larrieux)

Entiende que el inc. 1 del artículo 56 es inconstitucional y así lo declara para el caso concreto.

Fundamentos:

No se viola el art. 85 nral. 17 de la Constitución por la creación de un alegado “monopolio por la negativa” en favor de ANTEL. La norma no crea ningún monopolio.

Sentencia 240/2016

JNT#2017



*Primeras Jornadas
Nacionales en
Telecomunicaciones*

- No existen razones de interés general para limitar los derechos (artículo 7 CN)
- No se explicitan motivos o razones por parte del legislador para establecer una limitación más estricta en este aspecto que la prevista en el artículo 55 de la norma.
- Dr. Chediak: no se aprecia de que manera se estaría protegiendo el interés general. Coincide con posición Dr. Correa Freitas – “no se aprecia ninguna razón de interés general en dicha prohibición y que la misma mantiene en forma velada el monopolio en la transmisión de datos por parte de la empresa estatal ANTEL.”-.

Sentencia 240/2016

- Fundamento de razonabilidad:
- Expuesto en Sentencia Directv
- Dr. Martín Risso: “..cuando el art. 7 refiere a la garantía sustancial más frecuente (la existencia de “razones de interés general”), hasta con el uso de la expresión “razones”, demuestra que las leyes que limiten derechos humanos deber ser conformes a la razón, razonables, y esa razonabilidad se orienta hacia la noción de interés general como garantía de los derechos humanos.

¡MUCHAS GRACIAS!